

Bruselas, 2 de abril de 2025
(OR. en)

7741/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0076 (NLE)**

**ENV 232
CLIMA 100
POLMAR 12**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	2 de abril de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 145 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico en la reunión ministerial de junio de 2025

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 145 final.

Adj.: COM(2025) 145 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.4.2025
COM(2025) 145 final

2025/0076 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el
Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico en la reunión
ministerial de junio de 2025**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la fase ministerial de la reunión de la Comisión OSPAR de junio de 2025 del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (en lo sucesivo, el «Convenio OSPAR»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio OSPAR

El Convenio OSPAR tiene como finalidad proteger la zona marítima del Nordeste Atlántico de los efectos adversos de las actividades humanas para salvaguardar la salud humana, conservar los ecosistemas marinos y, cuando sea viable, restaurar las zonas marinas adversamente afectadas. Tiene dieciséis Partes contratantes: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y la UE¹. El Convenio se abrió a la firma en la reunión ministerial de las Comisiones de Oslo y de París, celebrada el 22 de septiembre de 1992, y entró en vigor el 25 de marzo de 1998.

2.2. La Comisión OSPAR

La Comisión OSPAR (constituida en virtud del artículo 10 del Convenio) está compuesta por representantes de cada una de las Partes contratantes; se reúne regularmente y en cualquier momento que se considere necesario por concurrir circunstancias especiales. Entre sus funciones figuran la supervisión de la aplicación del Convenio y la revisión de las prioridades del OSPAR, el estado de la zona marítima, la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de adoptar medidas adicionales o diferentes.

De conformidad con el artículo 20 del Convenio, cada Parte contratante tiene un voto en la Comisión OSPAR. La UE tiene derecho a un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes contratantes en el Convenio. La UE no puede ejercer su derecho de voto cuando sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Convenio OSPAR, la Comisión adopta las enmiendas al Convenio por unanimidad de las Partes contratantes.

2.3. El acto previsto de la Comisión OSPAR

Durante la fase ministerial de su reunión anual, está previsto que la Comisión OSPAR adopte una decisión por la que se modifica el artículo 1, letra a), del Convenio para ajustar los límites de la zona marítima del OSPAR a fin de incluir las aguas bajo jurisdicción portuguesa y española y las aguas internacionales entre ambas².

El objetivo de este primer acto previsto es añadir las aguas que rodean Macaronesia (Madeira y las Islas Canarias) a la zona marítima del OSPAR, y garantizar una mayor coherencia del

¹ Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997, relativa a la celebración del Convenio sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (DO L 104 de 3.4.1998, p. 1)

² La propuesta abarca una superficie total de 2 573 750 km², de los cuales 875 947 km² se encuentran dentro de la zona económica exclusiva y las aguas territoriales portuguesas y españolas, y 1 697 803 km² son de alta mar (de los cuales 944 425 km² se encuentran en plataformas de protección continental ampliada portuguesas y españolas y 753 378 km² son de superficie).

OSPAR con la Directiva marco sobre la estrategia marina de la UE³ (en lo sucesivo, «DMEM»), mejorando así la coordinación de la protección y la conservación de la rica biodiversidad y los ecosistemas vulnerables presentes en la zona de Macaronesia.

La enmienda al Convenio entrará en vigor para las Partes contratantes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado el trigésimo día siguiente a la recepción por el Gobierno depositario de las notificaciones de al menos siete Partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio OSPAR. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte contratante el trigésimo día siguiente al depósito de su respectiva ratificación, aceptación o aprobación.

Hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio OSPAR, España, Portugal y cualquier otra Parte contratante podrán aplicarlo provisionalmente, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, y en particular su artículo 25 «Aplicación provisional».

El segundo acto previsto es una decisión del OSPAR sobre la prevención y eliminación del uso de determinados productos [poliestireno expandido no revestido (EPS), poliestireno extruido no revestido (XPS) y cualquier otra forma de espuma plástica no revestida en pontones y boyas] y la prohibición de su comercialización para evitar la liberación de EPS, XPS y otras formas de espuma plástica que lleguen al medio marino.

La Directiva sobre plásticos de un solo uso⁴ cubre únicamente las restricciones a los productos de un solo uso (recipientes para alimentos, recipientes para bebidas y vasos para bebidas) fabricados con poliestireno expandido. No cubre los componentes relacionados con la pesca fabricados con EPS o XPS. Sin embargo, ya durante las negociaciones sobre la Directiva sobre plásticos de un solo uso se tuvieron en cuenta posibles nuevas medidas que abarcasen los artículos relacionados con la pesca fabricados con EPS o XPS, pero los datos disponibles en ese momento no se consideraron suficientes. El OSPAR ha facilitado ahora los datos y la información necesarios en un documento de referencia⁵ en apoyo de la decisión propuesta.

El tercer acto previsto es una medida del OSPAR sobre la gestión de los vertidos de aguas de los sistemas de limpieza de los gases de escape (en lo sucesivo, «SLGE») instalados a bordo de buques que operan en modos cerrado y abierto.

Las Partes contratantes del OSPAR están especialmente preocupadas por los vertidos de aguas de los SLGE en zonas en las que no se cumplen los objetivos medioambientales relativos a las sustancias peligrosas. Un documento de referencia actualmente no publicado proporciona pruebas científicas y técnicas claras al respecto. Sugiere que se prohíban los vertidos de todos los buques equipados con SLGE que naveguen dentro de las aguas interiores y los mares territoriales como primera medida. La mayoría de las Partes contratantes apoyan la restricción de los vertidos de aguas de los SLGE. Sin embargo, una minoría (en particular, Noruega y el Reino Unido) desearía esperar a que se desarrollaran en el futuro medidas globales en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI), ya que esta es la organización más adecuada para elaborar normas para el transporte marítimo internacional. A escala mundial, más de cuarenta países (incluidas las Partes contratantes del OSPAR) han adoptado individualmente diversas restricciones locales a los vertidos de aguas de los SLGE,

³ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁴ Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

⁵ <https://www.ospar.org/documents?v=60598>

y una medida del OSPAR fomentaría la armonización, al tiempo que proporcionaría seguridad jurídica a las partes interesadas a escala regional. Además, la Secretaría del OSPAR recibió una confirmación de la Secretaría de la OMI de que el establecimiento de una norma regional de este tipo está en consonancia con los procedimientos de la OMI.

En noviembre de 2024, los jefes de delegación del OSPAR tomaron nota de la falta de consenso entre las Partes en cuanto al nivel de ambición de una posible medida del OSPAR. Acordaron que se siguiera trabajando en la elaboración de un proyecto de decisión (el único instrumento del OSPAR jurídicamente vinculante), que se presentaría como una opción en la reunión ministerial.

Se han formulado dos opciones para su examen en la reunión del Comité de Impacto Ambiental de las Actividades Humanas del OSPAR, que se celebrará los días 7 y 11 de abril de 2025:

- i) una propuesta de decisión del OSPAR por la que se prohíben los vertidos de buques equipados con SLGE de circuito abierto y cerrado en los mares territoriales;
- ii) una propuesta de decisión del OSPAR por la que se prohíben los vertidos de buques equipados con SLGE de circuito abierto y cerrado en aguas interiores y zonas portuarias, junto con una propuesta de recomendación del OSPAR aplicable en los mares territoriales.

La Comisión considera que existe una necesidad urgente de adoptar restricciones a los vertidos de aguas de los SLGE para proteger el medio marino de la toxicidad de los vertidos, preferiblemente a escala mundial. Sin embargo, a nivel de la OMI, dado que el sector se centra actualmente en mantener el actual marco reglamentario (es decir, la regla 4 del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques), permitiendo su uso y solo revisando las directrices no vinculantes existentes con un bajo nivel de ambición, no existe ninguna perspectiva de un enfoque regulador adecuado a corto y medio plazo; esto legitima las restricciones a los vertidos a nivel nacional o regional en diversas partes del mundo, como, en el caso de las propuestas en cuestión, en el Nordeste Atlántico (véase más arriba).

Por lo tanto, la Comisión ha apoyado sistemáticamente una medida ambiciosa en el OSPAR, en consonancia con la opción i) mencionada; al mismo tiempo, habida cuenta del contexto antes señalado, la Comisión considera que la UE debe mostrar flexibilidad y que la opción ii) podría ser un compromiso aceptable; si algunas Partes contratantes no aceptan ni siquiera este nivel de ambición, la cuestión debe remitirse a los ministros, tal como decidieron también los Jefes de Delegación del OSPAR el pasado mes de noviembre.

El cuarto acto previsto es una recomendación del OSPAR sobre mejores prácticas para la gestión de los desechos marinos, y el quinto, un plan de acción regional para medidas coordinadas para prevenir y reducir el ruido subacuático.

La recomendación propuesta sobre la aplicación de las mejores prácticas medioambientales para reducir los desechos marinos tiene por objeto establecer un mecanismo para informar sobre la manera en que las Partes contratantes aplican y difunden las mejores prácticas (desarrolladas como «otros acuerdos» del OSPAR) contra los desechos marinos, sobre sus efectos y sobre la necesidad de revisar o retirar prácticas obsoletas. El plan de acción regional del OSPAR sobre el ruido subacuático enumera las acciones más importantes que deben aplicarse a escala regional para reducir el ruido subacuático antropogénico a niveles que no afecten negativamente al medio marino; uno de sus objetivos es facilitar la aplicación de los requisitos de la UE relacionados con el ruido subacuático por las Partes del OSPAR que también son Estados miembros de la UE.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El artículo 6, apartado 1, de la DMEM exige a los Estados miembros que utilicen «las estructuras institucionales de cooperación regional existentes, incluidas las previstas en los convenios marinos regionales, relativas a la región o subregión marina de que se trate» para coordinar sus estrategias marinas. De conformidad con el artículo 4 de la DMEM, la subregión de Macaronesia forma parte de la región del Atlántico Nororiental. Es la mayor subregión marina de los mares europeos y posee una rica diversidad de hábitats y especies, incluidos algunos que están incluidos en la lista del OSPAR de «hábitats de especies amenazadas o en declive». En la actualidad, la zona marítima del OSPAR abarca solo parcialmente las aguas de la subregión de Macaronesia que se han delimitado y acordado a nivel de la UE.

España y Portugal, que son los únicos países de la UE y del OSPAR que tienen aguas territoriales en Macaronesia, han presentado una propuesta conjunta de modificación del Convenio OSPAR para armonizar la zona marítima del OSPAR con la delimitación de la DMEM. Esta armonización facilitará la aplicación de la DMEM en estos dos países mediante una cooperación reforzada a nivel del OSPAR. Esto también reforzará la protección de las especies y hábitats vulnerables de esta región y de su biodiversidad marina y costera única.

La propuesta de decisión del OSPAR sobre la restricción de determinados productos EPS/XPS está adecuadamente respaldada por pruebas y está en consonancia con la legislación y las políticas de la UE relativas a la reducción de la contaminación por plásticos en los mares, como la Directiva sobre plásticos de un solo uso y la DMEM; por consiguiente, se propone que la UE apoye la adopción de dicha decisión.

Es necesario adoptar en el Nordeste Atlántico medidas destinadas a reducir los vertidos de los SLGE a bordo de los buques; esto está en consonancia con la legislación de la UE, como la DMEM, la Directiva (UE) 2016/802 relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos, la Directiva relativa a la contaminación procedente de buques (2005/35/CE) y las posiciones en la OMI y en otros foros internacionales, incluidos los convenios marinos regionales en toda Europa; ello facilitará los esfuerzos de los Estados miembros para alcanzar un buen estado medioambiental con arreglo a la DMEM y la Directiva marco sobre el agua⁶, en particular en lo que respecta a los contaminantes.

Facilitar la aplicación de las orientaciones sobre mejores prácticas elaboradas en el marco de los planes de acción regionales sobre desechos marinos y adoptadas por el OSPAR contribuirá a la reducción de los desechos en el medio marino, por lo que se propone que la UE apoye la adopción de la recomendación mencionada.

Las medidas coordinadas a nivel regional en el OSPAR pueden reducir el ruido subacuático y proteger la vida marina y la biodiversidad, así como contribuir a una aplicación más eficiente de la legislación de la UE, en particular la DMEM; por consiguiente, se propone que la UE apoye la adopción del plan de acción regional del OSPAR sobre el ruido subacuático.

La modificación prevista del Convenio OSPAR y la decisión prevista sobre la prevención y eliminación del uso de determinados productos y la prohibición de su comercialización son jurídicamente vinculantes para las partes contratantes en el contexto del OSPAR; la decisión prevista sobre la gestión de los vertidos de aguas de los SLGE, la recomendación para la gestión de los desechos marinos y el plan de acción regional de medidas coordinadas para prevenir y reducir el ruido subacuático tendrán efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional. Habida cuenta de la reunión de la Comisión OSPAR de los días 23 a 27 de

⁶ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

junio de 2025, es necesaria una posición de la Unión sobre las medidas que se prevé adoptar. Dado que facilitarán la aplicación de las políticas y la legislación de la UE y evitarán daños al medio marino y la biodiversidad y mejorarán su protección, se propone que la Unión respalde su adopción.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan *«las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo»*.

La noción de *«actos que surtan efectos jurídicos»* incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que *«influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»*⁷.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

La Comisión OSPAR es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio OSPAR.

Los actos que la Comisión OSPAR debe adoptar constituyen actos que surten efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE, ya que:

- todas las decisiones del OSPAR son jurídicamente vinculantes para las Partes contratantes, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Convenio OSPAR;
- la recomendación sobre la aplicación de las mejores prácticas medioambientales para reducir los desechos marinos y el plan de acción regional sobre el ruido subacuático generan efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que crean para las partes contratantes obligaciones de actuar de buena fe con respecto a su aplicación.

Por lo que se refiere a la recomendación, ello se deriva del hecho de que el artículo 13 del Convenio OSPAR encomienda explícitamente a la Comisión OSPAR la adopción de recomendaciones, y de que el artículo 23 del Convenio OSPAR obliga a las partes contratantes a informar sobre su cumplimiento de las recomendaciones del OSPAR y a promover su aplicación.

Además, el plan de acción regional de medidas coordinadas para prevenir y reducir el ruido subacuático también tendrá efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE, ya que este instrumento establece una serie de objetivos o medidas concretos que deben aplicar, entre otros, las partes contratantes, para reducir los niveles de ruido subacuático y, por lo tanto, está creando una obligación de buena fe en virtud del Derecho internacional para que las partes contratantes apliquen estas medidas no vinculantes jurídicamente.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Los actos previstos no completan ni modifican el marco institucional del Convenio OSPAR. Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la protección del medio ambiente. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que uno de los actos que adopte la Comisión OSPAR enmendará el Convenio OSPAR, en el que la Unión es Parte, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el
Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico en la reunión
ministerial de junio de 2025**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio OSPAR (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997⁸, y entró en vigor el 25 de marzo de 1998.
- (2) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Convenio, la Comisión creada por el artículo 10, apartado 1, del Convenio («la Comisión OSPAR») puede adoptar decisiones con arreglo al artículo 13 del Convenio.
- (3) La Comisión OSPAR, durante su 28.ª sesión/reunión ordinaria, que comenzará el 23 de junio de 2025, debe adoptar i) decisiones para ajustar los límites de la zona marítima del OSPAR a fin de incluir las aguas bajo jurisdicción portuguesa y española y las aguas internacionales entre ambas, para restringir determinados productos con el fin de evitar la liberación de plásticos en el medio marino, y en relación con la gestión de los vertidos de aguas de los sistemas de limpieza de gases de escape instalados a bordo de los buques; ii) una recomendación sobre las mejores prácticas para la gestión de los desechos marinos; y iii) un plan de acción regional de medidas coordinadas para prevenir y reducir el ruido subacuático.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión OSPAR, ya que las medidas previstas por esta última crearán efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (5) La posición de la Unión debe ser la de votar a favor de las medidas del OSPAR mencionadas, ya que facilitarán la aplicación de las políticas y la legislación de la UE y evitarán daños al medio marino y la biodiversidad y mejorarán su protección,

⁸ Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997, relativa a la celebración del Convenio sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (DO L 104 de 3.4.1998, p. 1)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la [28.^a] reunión de la Comisión OSPAR, que comenzará el 23 de junio de 2025, será la de apoyar la adopción de las siguientes medidas:

- a) las decisiones sobre el ajuste de los límites de la zona marítima del OSPAR a fin de incluir las aguas bajo jurisdicción portuguesa y española y las aguas internacionales entre ambas, sobre la restricción de determinados productos para evitar la liberación de plásticos en el medio marino, y sobre la gestión de los vertidos de aguas de los sistemas de limpieza de gases de escape instalados a bordo de los buques;
- b) la recomendación sobre las mejores prácticas para la gestión de los desechos marinos;
- c) el plan de acción regional de medidas coordinadas para prevenir y reducir el ruido subacuático.

Artículo 2

Los representantes de la Unión podrán acordar ajustes de la posición mencionada en el artículo 1, atendiendo a la evolución de la reunión de los jefes de delegación de la OSPAR de los días 14 y 16 de mayo de 2025 o de la 28.^a reunión de la Comisión OSPAR de los días 23 y 26 de junio de 2025, tras consultar a los Estados miembros durante las reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta